Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 11 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando Frças Bonilla y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco elvarez.

Interviniente: Marca de Jess Cruz Santos.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodrøguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fernando Frças Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 096-0006635-2, domiciliado y residente en la Francisco Bison nm,33 . municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado y tercero civilmente demandado; United Enterprises Group, S. A., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, con domicilio social en la carretera Guayubçn nm. 265, municipio y provincia Montecristi, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00420, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oوdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Leonardo Regalado, por s çy por el Licdo. Carlos Francisco elvarez, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 1 de octubre de 2018, en representacin de los recurrentes;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hern Indez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco elvarez Martænez, en representacin de Fernando Fræas Bonilla, United Enterprises Group, S. A. y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaræa de la Corte a-qua el 17 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodr¿guez Reyes, en representacin de la recurrida Marça de Jess Cruz Santos, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2018;

Visto la resolucin nm. 2512-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de sa

dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley nm. 241, sobre Tr¿nsito de Veh¿culos de Motor; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2015, la seora Marça de Jess Cruz Santos, present por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, una querella con constitucin en actor civil contra Fernando Frças Bonilla, en calidad de imputado, United Enterprises Group, S. A., tercera civilmente demandada y la Universal de Seguros, S. A., por supuesta violacin a la Ley 241, sobre Trunsito de Vehçculos de Motor;
- b) que el 18 de agosto de 2015, la Fiscalizadora Adscrita a la Sala I del Juzgado de Paz de Trunsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, present formal acusacin y apertura a juicio contra Fernando Frças Bonilla, imputundolo de violar los artçculos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley nm, 241 .sobre Trunsito de Vehcculos de Motor;
- c) que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, acogi la referida acusacin, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 0421-2016-SAAJ-00027 del 25 de agosto de 2016;
- d) que para la celebracin del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual dict la sentencia nm. 0423-2017-SSENT-00010 el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Fernando Fr as Bonilla, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los 49-numeral I, 61-a y c y 65, de la Ley 241, sobre Tr√nsito de Veh∢culos, en perjuicio de Cristina Sala Abad (fallecida), en consecuencia, a cumplir la pena de dos (2) de prisi®n, suspensivos de manera total, bajo la modalidad de suspensin condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecuci™n de la Pena; c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecuci⊡n de la Pena; d) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcoh⊡licas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dar Jugar a la revocaci2n automJtica de la suspensi2n, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Condena al imputado Fernando Fr & as Bonilla, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y vJida en cuanto a la forma, la querella con constituci™n en actor civil hecha por la sellora Marça de Jesils Cruz Santos, en contra del sellor Fernando Frças Bonilla, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constituci∑n, condena al se∑or Fernando Freas Bonilla y United Enierprises Group, S. A., por su hecho personal, y como tercero civilmente demandado, respectivamente: al pago conjunto y solidario de una indemnizaci\(\mathbb{Z}\)n de: un mil\(\mathbb{L}\)n ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), con oponibilidad a la Universal de Seguros, hasta el monto de su p🛚 liza, a favor de la sellora Mar 🕉 de Jesells Cruz Santos, en calidad de concubina y madre de los menores Dari José, Jeuri, Antonio, Anthony y Mar&a Altagracia Salas Cruz ,como justa reparaci\(\mathbb{I}\)n por los da\(\mathbb{I}\)os y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuesti®n; QUINTO: Condena al imputado Fernando Fras Bonilla y United Enteprises Group, S. A., imputado y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracci\overline{a}n a favor y provecho del ahogado del querellante y actor civil, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura ¿ntegra de la presente sentencia para el d¿a martes (4) de julio del allo dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 p. m), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÄPTIMO:** La presente lectura ¿ntegra de la presente sentencia, as ¿como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificaciln para las partes";

e) que no conforme con esta decisin, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelacin, siendo apoderada la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, la cual dict la sentencia nm. 203-2017-SSEN-000420, objeto del presente recurso de casacin, el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{\mathbb{R}}\)n interpuesto por el imputado Fernando Fr\(\varphi\)as Bonilla, el tercero civilmente demandado, United Enterprises Group, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por el Licdo. Carlos Francisco \(\varepsilon\)lvarez Mart\(\varphi\)nez, en contra de la sentencia n\(\textit{\mathbb{R}}\)mero 0423-2017-SSENT-00010 de fecha 12/06/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tr\(\mathbb{L}\)nsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monse\(\textit{\mathbb{R}}\)or Nouel; en consecuencia, confirma la decisi\(\textit{\mathbb{R}}\)n recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado Fernando Fr\(\varphi\)as Bonilla y a United Enterprises Group, S. A., al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, orden\(\mathbb{L}\)ndose la distracci\(\textit{\mathbb{R}}\)n de las mismas a favor y provecho del licenciado Cristian Rodr\(\varphi\)guez Reyes; TERCERO: La lectura en audiencia p\(\textit{\mathbb{R}}\)blica de la presente decisi\(\textit{\mathbb{R}}\)n de manera \(\varphi\)ntegra, vale notificaci\(\textit{\mathbb{R}}\)n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici\(\textit{\mathbb{R}}\)n para su entrega inmediata en la secretar\(\varphi\)a de esta corte de apelaci\(\textit{\mathbb{R}}\)n, todo de conformidad con las disposiciones del art\(\varphi\)culo 335 del C\(\textit{\mathbb{R}}\)digo Procesal Penal\(\textit{\mathbb{R}}\);

Considerando, que los recurrentes por medio del nico motivo alegan, en sontesis:

″ρ nico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, art εculo 426.3 CPP. Los jueces de la corte, en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelaci2n, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradiccien e ilogicidad manifiesta en la motivacien de la sentencia y desnaturalizacien de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciamos que conforme a las pruebas que se debatieron no se determin\mathbb{Z} la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelaci\mathbb{Z}n no se pudo demostrar con suficiente certeza y m 🛦 all de toda duda razonable, que Fernando Fr 🔉 sas Bonilla, fuese quien caus[®] la falta generadora (...) debe este tribunal de casaci[®]n ponderar que del nico testigo no se pudo ofrecer un solo detalle de c2mo sucedi2 el accidente, se refiri2 a las circunstancias posteriores al accidente, sin poder especificar en ningin momento a causa de qué, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar que Fernando Frças, fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, no pudo declarar los hechos de manera precisa respecto a c2mo sucedi2 el impacto, dicho testigo no pudo referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, otro punto a ponderar debe ser la correlaci\u00d2n que debi\u00e1 primar entre la acusaci\mathbb{I}n y la sentencia dictada, por no contener una formulaci\mathbb{I}n precisa de los cargos, tal como se puede apreciar en dicha formulaci⊡n establece₁nica y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de trunsito de caructer culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurri\overlie el accidente imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le est Jimputando; en ese sentido, tanto el juzgador como la Corte a-qua, pasaron por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez que no se ponder

al momento de fallar este factor, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados refieren otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al art culo 336 del CPP (...); a estos planteamientos contestan los Jueces a-quo que carecen de fundamento (...) haciendo suya la valoraci⊡n dada por el a-quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo, de haber actuado conforme a la 🛭 qica y m 🎉 imas de experiencias, la conclusi⊡n del caso hubiese sido otra, rechazando nuestro medio sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los Jueces a-quo en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, evaluar puntos, tales como que el imputado no contíl con suficiente tiempo y espacio para maniobrar su veh culo, result Indole imposible defenderlo; es por ello que decimos que de haber valorado en su justa dimensi\(\textit{2}\)n todos y cada uno de los elementos probatorios ofertados, la soluci\(\textit{2}\)n al caso hubiese sido otra; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo

que consideramos que la indemnizacian por la suma global de un millan ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), resulta extremada, en el sentido de que la referida corte confirma sin la debida fundamentacian. En ese tenor ha juzgado nuestro mus alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daalos y perjuicios, base de la indemnizacian, y fijar los montos de las mismas, es a condician de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie...";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes han cuestionado a través de su nico motivo que la Corte a-qua no ha brindado una respuesta suficiente respecto a lo invocado por estos en su recurso de apelacin, donde impugnaron tres puntos concretos, los cuales se circunscriben, en primer lugar, a juicio de los reclamantes, que de las pruebas debatidas no pudo establecerse la responsabilidad del imputado en los ilçcitos endilgados, especçficamente el testigo a cargo, quien no ofert un solo detalle sobre el accidente; en un segundo punto, cuestionan la falta de correlacin entre acusacin y sentencia, ya que no ha existido una formulacin precisa de los cargos imputados; por ltimo, en un tercer tema, cuestionaron la desproporcionalidad de la indemnizacin fijada;

Considerando, que tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por los recurrentes, hemos podido comprobar que los mismos yerran al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que lo anterior es notorio en razn de que los Jueces a-quo para justificar la falta de pertinencia del primer punto, establecieron que el juez del tribunal de fondo: "(...) pod ça fundamentar su decisin utilizando las declaraciones del testigo aportado por el Ministerio Pablico, selor Fidel Enrique Abreu, sin que requiriera otro medio probatorio que corroborara dichas declaraciones por haber sido ofrecidas de forma coherente, sin ningina tipo de contradicciones ni dudas sobre el momento de la ocurrencia del accidente, al valorarlo el tribunal con los dem & medios probatorios, permitiéndole establecer que el imputado fue quiere (sic) cometil la falta que provoci el accidente... En ese mismo orden de ideas, el tribunal que dict2 la decisi≥n que hoy se recurre desestim2 el testimonio del testigo presentado por la defensa del imputado seºor José Manuel Rodr≤quez Germosén por apreciar que existieron intereses sobre su voluntad al laborar para el imputado, para el tercero civilmente demandado lo cual incidi\(\mathbb{l}\) en la ilogicidad con que declar\(\mathbb{l}\) que vio al motor a una distancia de 4 a 5 metros, siendo imposible que a dicha distancia tan corta el chofer le diera tiempo a tocar bocina 4 a 5 veces, y porque su testimonio ayud\(\textit{2} a corroborar el del testigo a cargo en lo referente al d\(\mathcal{G} a \), la hora del accidente, el lugar donde qued[®] la patana y donde quedaron ambos veh culos" (véase considerando 7 de la pJgina 7 de la sentencia impugnada); lo que revela que la Alzada ponder la pertinencia de los medios de pruebas presentados en el caso que se trata, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado; confirmando que las declaraciones del testigo a cargo fueron valoradas en razn de la coherencia y ausencia de contradicciones en lo manifestado;

Considerando, que sobre el segundo extremo respecto a la falta de formulacin precisa de cargos y la correlacin entre acusacin y sentencia, tal y como estableci la Corte a-qua, dicho aspecto constituye una etapa precluida; ademJs, de la glosa del proceso se verifica que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de la acusacin

Considerando, que a lo anterior debemos sealar que esta Corte de Casacin ha sido constante en afirmar que el juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y especeficos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales; por lo que dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusacin, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Pelico o el querellante, en su funcin de contralor de legalidad, lo que ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que en lo referente al monto impuesto para indemnizacin, ltimo aspecto atacado por los impugnantes, quienes advierten que el monto fijado resulta desproporcional;

Considerando, que ante la queja anterior debemos sealar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daos y perjuicios que sustentan la imposicin de una indemnizacin, as يcomo el monto de ella, a condicin de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casacin que en cuanto al monto de la indemnizacin fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales estun apoderados, en lo concerniente a la evaluacin del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisin en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del dao causado, como ocurri en el caso de la especie, pues para confirmar la indemnizacin la Alzada tom en cuenta que el tribunal de juicio ponder los parumetros para fijar la sancin civil; ademus, el hecho cierto de que el presente proceso envuelve la muerte del seor Cristino Sala Abad, a causa de la imprudencia del imputado Fernando Frasa Bonilla;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivacin invocada por los recurrentes en su nico medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivacin y valoracin de pruebas, as ¿como con la l¿nea jurisprudencial de este alto tribunal con relacin a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examin debidamente los recursos interpuestos y observ que el Tribunal a-quo dict una sancin idnea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violacin a las disposiciones de la Ley nm.,241sobre Trunsito de Vehuculos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decisi\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline nincidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a Fernando Fr\overline as Bonilla y United Enterprises Group, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los art¿culos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba ser Jcondenada en costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Marça de Jess Cruz Santos en el recurso de casacin interpuesto por Fernando Frças Bonilla, United Enterprises Group, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-000420, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia, confirma dicha decisin;

Tercero: Condena a Fernando Frças Bonilla y United Enterprises Group, S. A., al pago de las costas, con distraccin de las civiles en provecho del Licdo. Cristian Rodrçguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Universal, S. A., hasta el lçmite de la pliza;

Cuarto: Ordena a la Secretarça General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto SJnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{Q} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{Q} da y publicada por m \mathcal{Q} , Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici